

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones


EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, y

CONSIDERANDO:


1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015.
7. Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora”.*



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URON - PEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

8. Que Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 57 que: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*, de igual manera, en el artículo 58 ídem, prevé: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico..."*.
9. Que mediante informe técnico de fecha 8 de Mayo de 2014, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado al proyecto constructivo ejecutado por la precitada firma, denominado "GARDENA 36", ubicado en la calle 35 No. 36 – 79 barrio Lagos III del Municipio de Floridablanca, se conceptuó que conforme la documentación presentada correspondiente al plano denominado "INVENTARIO DE ARBOLES PROYECTO GARDENA 36, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA", fueron taladas dos (2) masas arbóreas de las especies caracolí y hurumo, sin que se presentaran los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores.
10. Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 011 del 20 de mayo de 2014, se ordenó la apertura de investigación en contra de la sociedad INACAR S.A, quien mediante persona autorizada, SANDRA CECILIA BLANCO GAMBOA, se notificó de manera personal del acto administrativo en comento el día 9 de junio de 2014.
11. Que mediante Auto No. 017 del 27 de junio de 2014, se formularon cargos en contra de la sociedad INACAR S.A, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, debido a la tala de dos (2) árboles de las especies caracolí y hurumo, respectivamente, los cuales se encontraban establecidos donde actualmente se ejecuta el proyecto denominado "GARDENA 36", ubicado en la calle 35 No. 36 – 79 barrio Lagos III del Municipio de Floridablanca, sin que se presentaran los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores."
12. Que mediante escrito presentado ante el AMB el día 31 de Julio de 2014, suscrito por la Dra. DIANA CATALINA ORDOÑEZ NOVA, apoderada de la investigada, se allegaron dentro del término legal los correspondientes descargos, relacionando las gestiones que ante la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB**, realizó su representada a efecto de obtener lineamientos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto denominado GARDENA 36, y que teniendo en cuenta la ausencia de respuesta para tales efectos: *"...se dio inicio a la construcción del proyecto..."*, y que por tanto, se vio obligada, entre otras situaciones, a realizar tala de árboles.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDASLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000874 18 OCT 2017	VERSIÓN: 01

Sostiene que INACAR S.A nunca tuvo la intención de infringir la normatividad ambiental ni hacer daño al medio ambiente, pues incluso, la única prueba de cargo que posee el AMB es la solicitud radicada ante la Autoridad Ambiental Urbana del 24 de mayo de 2013, mediante la cual se solicitaron lineamientos ambientales, cuyos anexos contenía la cuantificación de los árboles objeto de tala, y que en caso de no haber sido enviados "...no se tendría evidencia alguna...", por lo que considera que se actuó con honestidad y ausencia de dolo, y con la plena disposición de realizar las compensaciones forestales necesarias.

Indica la defensa con relación a la existencia de los dos árboles relacionados en el auto de cargos, que: "...solo uno de ellos no tenía el correspondiente permiso, pues el AMB autorizó el corte del Caracolí por encontrarse seco y representar un peligro para las personas que transitaban el sector, tal y como se prueba con autorización de poda Registro N° 146...".

Propone e informa en sus descargos, acciones correctivas y compensatorias referidas al componente ambiental del proyecto GARDENA 36 (mejoramiento zonas verdes y siembra de árboles, entre otras).

13. Que mediante Auto No. 36 del 22 de agosto de 2014, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB y las aportadas por la investigada y de oficio se solicitó al grupo flora del AMB emitir concepto técnico. El auto referido fue notificado mediante la publicación por Estados No. 04-17, siendo prorrogado el plazo para rendición del concepto técnico mediante Auto 62-14.


14. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem."

15. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la investigada, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad de la Corporación investigada, conforme los cargos formulados en Auto No. 017 del 27 de junio de 2014.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2014)	VERSIÓN: 01

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 5, 10, 48 y 52, del Expediente SA No. 003-2014, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación.


Ahora bien, respecto a las exculpaciones presentadas por la parte investigada, debemos manifestar que no son de recibo, primero en cuanto a sus gestiones realizadas ante la CDMB, afirmando que ante el silencio de la precitada Entidad a efecto de obtener los lineamientos ambientales del proyecto Gardena 36, siendo esta una afirmación que no puede ser objeto de estudio profundo dentro de las presentes diligencias, como quiera que el AMB se constituyó como Autoridad Ambiental Urbana a partir de la promulgación del Acuerdo Metropolitano 016 del 31 de agosto de 2012, en consecuencia, la investigada desde un primer momento ha debido concurrir ante esta Entidad a efecto de obtener los respectivos instrumentos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto en mención, razón por la cual no puede alegar su propia culpa, en contraste a tales afirmaciones.

Sobre el particular es importante resaltar lo previsto en SENTENCIA T-1231/08, proferida por la Corte Constitucional en referencia al principio en mención, concluyendo la Corte en esa oportunidad que:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Ahora bien, en relación al argumento de la defensa, referente a que no se constituye infracción a normas ambientales y que mucho menos se configuró daño ambiental, se hace necesario aclarar que tanto el inicio de la investigación, como la formulación de cargos, siempre se enfocaron al incumplimiento de la norma, más no a la configuración de daño ambiental, incumplimiento que se haya establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde claramente señala que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y para el caso en concreto está más que claro que la tala se adelantó sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

De igual manera, no es de recibo la afirmación de la defensa al señalar que solo uno de los árboles relacionados en el Auto de Cargo, fue talado sin permiso, pues tal como se indicó en informe de tasación del 12 de septiembre se dilucidó y desvirtuó tal argumento, al conceptuarse:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OBÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01


“A través de Formato de Autorización de corte, poda y traslado No. 146 de 16 de junio de 2014, el Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB **autorizó el corte** de un (1) árbol de caracolí por encontrarse seco y representar un peligro para las personas que transitan el sector, sin embargo, al revisar las pruebas documentales contenidas en el expediente No. SA-0003-2014 no es cierto que este haya sido uno de los individuos vegetales por los que la Autoridad Ambiental formuló cargos a la empresa INACAR por las siguientes razones

- a) El informe que generó la apertura de la investigación en contra de la empresa INACAR fue emitido por un profesional del AMB, el día 8 de mayo de 2014 resultado de inspección ocular practicada el 24 de abril de 2014 y a su vez la providencia que ordena la apertura de la investigación (Auto No. 11 de 2014) fue expedida el 20 de mayo de 2014. En contraste, la autorización de tala del árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) se generó el 16 de junio de 2014 y fue solicitada el 20 de mayo de 2014, es decir para la fecha en que se autoriza la tala del árbol ya la Autoridad Ambiental Urbana se había pronunciado con la apertura de investigación a la empresa INACAR, por una posible infracción de la normatividad ambiental vigente al evidenciar en visita de 24 de abril de 2014 la tala ilegal de dos árboles, razón por la que no es de recibo la afirmación de la apoderada al indicar que solo uno de los individuos vegetales no tenía permiso.

- b) En el plano denominado: “Inventario de árboles Proyecto Gardena 36, municipio de Floridablanca” de fecha diciembre de 2013, allegado por la empresa INACAR y anexo a informe de 8 de mayo de 2014 generado por el AMB, que obra en el folio No. 3 del expediente, se evidencia la relación de dos (2) árboles, uno de caracolí (*Anacardium excelsum*) con cuarenta (40) centímetros de diámetro y diez (10) metros de altura y otro de yarumo (*Cecropia sp.*) con quince (15) centímetros de diámetro y cinco (5) metros de altura. Por su parte, el árbol de caracolí (*A. excelsum*) para el que fue autorizada la tala según registro No. 146 de 16 de junio de 2014 contenido en el folio 46 del expediente, era un individuo seco con diámetro de noventa (90) centímetros y una altura total de doce (12) metros, de lo que se infiere que se está hablando de dos individuos vegetales diferentes al no guardar proporcionalidad de sus variables dendrométricas en los documentos antes mencionados. Lo anterior también se argumenta con el hecho de que solo transcurrieron 54 días desde el momento en que se realizó la visita que originó la apertura de la investigación (24 de abril 2014) y la que generó la autorización de la tala (16 de junio 2014) y seis (6) meses desde la suscripción del plano (folio 3) hasta la emisión de la autorización No. 146-2014; en este sentido es oportuno afirmar que un árbol seco no genera nuevas células en ninguna de sus partes, para este caso específicamente en el cambium vascular y yemas terminales por lo que no es posible el incremento de su diámetro ni altura.

En conclusión, no es procedente el argumento esbozado por la apoderada, porque como se corrobora en las anteriores apreciaciones y documentos que obran en el expediente No. SA-0003-2014, para el 24 de abril de 2014 fecha en que se practicó la diligencia ocular ya no existían los dos (2) árboles por los que se dio inicio a la investigación, y la autorización No. 146-2014, se generó casi dos (2) meses después. De igual manera el argumento esgrimido pierde fuerza al realizar la comparación entre la información contenida en el plano entregado por INACAR S.A. de fecha diciembre de 2013 (folio 3) y el formato de autorización (folio 46) puesto que es evidente la variación entre los datos reportados para el mismo individuo vegetal en un lapso de solo 6 meses, más a sabiendas que la autorización No. 146-2014 indica que el árbol se encontraba seco.”.



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (16 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

Sobre el particular es de precisar además que el título V del Decreto Ley 2811 de 1974, referente a los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales, dispone de conformidad con el artículo 51 ídem, que: *"El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, **permiso**, **concesión** y **asociación**".* (negrilla fuera del texto).

También es importante destacar lo considerado en Sentencia C-219-17 del 19 de abril de 2017, al señalar que: *"...Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros."*


En tal sentido, se encuentra probada la responsabilidad de la investigada en cuanto a que su actividad de tala de árboles, no se cumplió dentro de los términos de la norma, al realizarse un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso que amparan estas actividades previo a su inicio, infringiendo con ello las disposiciones de los artículos 196 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilados por el Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen al inicio de la presente investigación.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:

"...Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que por todo lo anterior, se procederá a DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad INACAR S.A, de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 17-14, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Informe Técnico de tasación de multa de fecha 12 de septiembre de 2017.

II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PEDECESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo Flora, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 12 de septiembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por sociedad investigada, que se resume de la siguiente manera:


El artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por la sociedad INACAR S.A, fue de **\$194.300=** pesos m/cte; al no realizar el inventario forestal e informe y no pagar a la autoridad ambiental la evaluación para los árboles que fueron talados sin los permisos correspondientes, y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta, es decir con un factor de **0.5**.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental, mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad; teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental causado por la investigada. Así las cosas, la afectación es considerada como **irrelevante** debido a que la descarga de agua residual no doméstica se realiza al alcantarillado público, sin generar un impacto relevante sobre el bien de protección y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de **8**, establecida en unidad monetaria por valor de **\$130.192.296,16** pesos m/cte; y un factor de temporalidad de **1**.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes. Según la evaluación se configuró una causal agravante, por la reincidencia de la infractora, previa verificación y consulta ante el RUIA – Registro Unico de Infractores Ambientales, por lo tanto el valor es **0,2**.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se determinó que, para tasar la multa se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica de la infractora, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permitan establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para el presente caso se trata de una persona jurídica, cuya capacidad de pago se define por el tamaño de la empresa, aplicándose los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - ORÓN - PEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 001 2011)	VERSIÓN: 01

En razón a que la falta fue cometida por persona jurídica, será catalogada como gran empresa, teniendo en cuenta que analizada la cámara de comercio, se trata de una gran empresa, aplicándose un factor de ponderación **1.0**. Igualmente, el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor, los cuales para el caso que nos ocupa se calcularon en **0**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado un valor del riesgo **8**.


De acuerdo al análisis anterior y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, tenemos entonces:

Atributos		Variable	Calificaciones (CARGO 1)
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta)	Y1	\$ 0,00
	Costos evitados indirectos	CE	\$ 290.000,00
	Tasa impositiva	T	0,33
	Costos evitados totales	Y2	\$ 194.300,00
	Ahorros de retrasos	Y3	\$ 0,00
	Costos evitados totales		\$ 194.300,00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		p	0,50
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ 194.300,00

Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	IN	1
	extensión (EX) (1, 4, 12)	EX	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	PE	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	RV	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	MC	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	I	8
	SMMLV		\$ 737.717,00
	factor de conversión		22,06
	Importancia (\$)	I	\$ 130.192.296,16

Factor de temporalidad	Días de la afectación		1
	Factor alfa (temporalidad)	a	1

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)		0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes	A	0,2

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QHÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

Costos Asociados	Costos de transporte		\$ 0,00
	Seguros		\$ 0,00
	Costos de almacenamiento		\$ 0,00
	Otros		\$ -
	Otros		\$ 0,00
	Costos totales de verificación	Ca	\$ 0,00

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural, Juridica o Ent territorial)	Cs	1
---	---	-----------	----------


Monto Total de la Multa	\$ 156.425.055,39
--------------------------------	--------------------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	m	20,00
	Probabilidad de ocurrencia	o	0,40
	RIESGO	r	8,00
Valor monetario de la importancia del riesgo			\$ 65.096.148,08

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL	Beneficio Ilícito Total	B	\$ 194.300,00
	Factor alfa (temporalidad)	α	1,00
	Valor monetario de la importancia del riesgo	i	\$ 65.096.148,08
	Agravantes y Atenuantes	A	1,20
	Costos totales de verificación	Ca	0,00
	Persona Natural, Juridica o Ent territorial)	Cs	1,00
			\$ 78.309.677,70

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal que la sociedad INACAR S.A, deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar tala de árboles urbanos aislados, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 (compilados por el Decreto 1076 de 2015), es **MULTA** por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$78.309.677,70) M/CTE**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - FIEDEQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la sociedad INACAR S.A, identificada con NIT No. 800086042-0, responsable del único cargo formulados en su contra, mediante el Auto No. 017 del 27 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad INACAR S.A, identificada con NIT No. 800086042-0, con multa equivalente a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$78.309.677,70) M/CTE.**


PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con NIT. 890210581-8.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a la sociedad INACAR S.A, identificada con NIT No. 800086042-0, la obligación de plantar la cantidad de dieciocho (18) árboles, los cuales deberán ser establecidos en un término no superior de tres (3) meses, contados a partir del término de ejecutoria de la presente decisión y tener las siguientes características:

- 1º. Las especies podrán ser seleccionadas de acuerdo al listado sugerido en las tablas 29 y 30 de la *"Guía para la plantación y mantenimiento de árboles por compensación forestal"*, la cual se encuentra como documento anexo del Acuerdo Metropolitano 010 de 2017, y/o consultada en nuestra página WEB: http://www.amb.gov.co/jdownloads/Documentos/Juridica/Acuerdos/acuerdo_n_010_junio_29_2017.pdf.
- 2º. Deberán tener al momento de su plantación una altura mínima de 1.50 m con buen estado fitosanitario, vigorosos y sin daños mecánicos en el tallo.
- 3º. Conservar las distancias mínimas entre los individuos a sembrar, evitando plantar en zonas que limiten su adecuado crecimiento y desarrollo (pisos duros, acometidas de redes eléctricas, telefónicas y/o hidrosanitaria, etc.).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-044
	RESOLUCION N°: 000871 (18 OCT 2017)	VERSIÓN: 01

Parágrafo: La selección de las áreas o espacios para realizar la plantación de los árboles aquí requeridos es responsabilidad de la Sociedad INACAR S.A., razón por la que debe presentar en un término máximo de 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en el que se determine y georeferencie claramente el lugar o lugares donde se ejecutará la compensación y se especifique como mínimo el cronograma de actividades, especies a emplear, actividades de mantenimiento a realizar por el periodo de tres años, que incluya la limpia, el plateo, riego, fertilización y control fitosanitario.

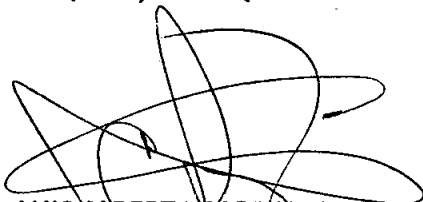
ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

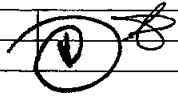
ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad INACAR S.A, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCÓN
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional especializado	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-03-14